

CG641/2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA VISTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/124/PEF/148/2012.**

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE/QJ/2075/12, de fecha veintiuno de junio del año en cita, signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual remite el expediente original identificado con la clave IEDF-QCG/PE/070/2011 y su acumulado IEDF-QCG/PE/081/2011.

Lo anterior, en virtud de que en sesión celebrada en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local de mérito, aprobó la Resolución identificada con la clave RS-51-12 dentro del expediente referido, en cuyo Punto Resolutivo **Segundo**, ordenó lo siguiente:

[...]

*RESUELVE*

[...]

*SEGUNDO.- Se INSTRUYE al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que DÉ VISTA con el original de los presentes autos, al Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en la parte final del Considerando II de este fallo.*

Al respecto, conviene reproducir la parte atinente del **Considerando II** referido:

“(...)

*II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Por cuestiones de método esta autoridad electoral considera necesario analizar por separado la procedencia de la queja respecto de los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Gerardo Villanueva Albarrán y Martí Batres Guadarrama, presuntos responsables que se encuentran participando en el Proceso Electoral Federal; y posteriormente en un segundo apartado por lo que hace a los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retíz Gutiérrez, así como a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.*

**1. PROCEDENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN Y MARTÍ BATRES GUADARRAMA.**

*Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Jesús Pérez Santander y Diana Allende Flores, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin estos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.*

*En el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.*

*En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:*

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS OFICIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.***

*Así las cosas, de un análisis de las constancias que obran en el presente sumario se concluye que en el caso de la denuncia presentada en contra de los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Gerardo Villanueva Albarrán y Martí Batres Guadarrama se actualiza la causal de sobreseimiento para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.*

*Lo anterior es así, ya que ha reconocido de manera reiterada en la teoría procesal, la configuración de la figura del sobreseimiento ocurre, entre otras hipótesis, cuando una vez admitido un asunto, sobrevenga una causal de improcedencia que impida continuar con la consecución del procedimiento.*

*En este entendido, las causales de improcedencia están íntimamente relacionadas con las condiciones procedimentales o sustantivas de la acción intentada, de modo que su inobservancia*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*no puede producir más que la declaración inhibitoria del juzgador para pronunciarse sobre el fondo.*

*Establecido lo anterior, debe decidirse que acorde con el artículo 372 del Código, la tramitación del procedimiento administrativo está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, sin los cuales válidamente no se podría dar inicio una investigación por parte de esta autoridad.*

*Es importante señalar que estos requisitos no son más de lo que doctrina jurídica denomina como presupuestos procesales, los cuales vienen a constituir los requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso. Como mencionan autores tales como Piero Calamandrei e Iván Escobar Fornosi, tales elementos constituyen condiciones o requisitos que tienden a posibilitar que el órgano jurisdiccional pueda formular pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda.*

*Siendo esto así es claro que el incumplimiento de alguno de ellos se traduce inexorablemente en una imposibilidad jurídica para que el juzgador se avoque al fondo de la controversia, por lo que carece de sentido seguir una secuela procedimental en estas condiciones, al carecer de sustancia ni vialidad para atender las pretensiones de las partes.*

*Por tal motivo, la doctrina procesal ha establecido que el acreditamiento de los presupuestos procesales debe acontecer antes de que surja la relación procesal, a fin de generar certidumbre sobre las expectativas procesales de las partes, quedando facultado el juzgador para proveer el desechamiento de la demanda, para el caso que no se colmen.*

*En estas condiciones, de una lectura adminiculada de los artículos 372 de Código y 32, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que la denuncia, que se presente para incoar un procedimiento administrativo sancionador, debe referir una descripción de eventos que sustentan la afirmación del denunciante acerca de la existencia de una irregularidad sancionable en materia electoral.*

*Esta exigencia deviene razonable si se toma en cuenta que la exigencia legal impuesta a las asociaciones políticas, sus militantes, dirigentes o servidores públicos estriba en que conduzcan por los causes legales, pudiendo exigir a través de esta clase de procedimientos que se corrija la actuación de alguno de ellos cuando su proceder constituye un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.*

*En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícito, se provocaría el inicio de un procedimiento carente de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturaliza la facultada con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagatoria caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.*

*Así pues, no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*de dotar de vialidad a la investigación ya que, de lo contrario, esta solo constituirá un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.*

*Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y procedentes, son del tenor siguiente:*

*(Se transcribe)*

*Sentado lo anterior, es importante señalar que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano, tiene dos componentes fundamentales. En primera instancia, tanto la Federación como cada una de las treinta y dos entidades federativas cuentan con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral, es decir, hay una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno. Así, aunque existen algunas normas fundamentales comunes, las elecciones federales y locales se regulan y organizan por separado. En segundo termino, las atribuciones administrativas y las jurisdiccionales están claramente diferenciadas y se les confieren a organismos distintos para cada nivel de gobierno.*

*En concordancia con ese modelo, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales, con apego, entre otros, al principio de equidad corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto, al Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*En efecto de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código, este Instituto es un organismo publico autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuyo Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, promover la cultura política democrática, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, quien todas las actividades del Instituto.*

*Para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local faculto al Instituto Electoral, para conocer y sancionar a quienes infrinjan las disposiciones electorales aplicables a nivel local, en términos de lo dispuesto en el artículo 372.*

*Dicho procedimiento sancionador debe ajustarse a lo previsto en el numeral 373 y 374 del Código en cita, en el que se establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.*

*Así pues, cuando en una denuncia se aduce que se cometió una conducta presumiblemente ilícita, es menester verificar si esta es potencialmente conculcadora del marco jurídico electoral del Distrito Federal, o bien, supone una falta de otra índole jurídica, ya sea por su materia o*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*porque corresponda al ámbito federal, caso en lo que conducente es dar vista a la autoridad que considere competente para los efectos de que conozca y resuelva lo conducente.*

*En esas circunstancias, de una concatenación de las constancias aportadas por las partes, así como las que derivan de la investigación desplegada por esta autoridad electoral y que obran en el presente expediente, resulta preciso señalar:*

*a) **MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO**: no contiene por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudo haber desplegado, no tendría incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.*

*Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia autorizada del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMINETO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG 192/2012.***

*Dicha constancia tiene la calidad de documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.*

*De una revisión de esta constancia, se observa que la ciudadanía denunciada se encuentra registrada ante esta instancia federal, para el cargo de Senadora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el Partido de la Revolución Democrática.*

*En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas a las ciudadana denunciada, estaría encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, la elección antes señalada.*

*b) **MARTÍ BATRES GUADARRAMA y GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN**: de igual forma no contienen por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudieron haber desplegado, no tendrían incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.*

*Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia autorizada del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL,***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG 193/2012.*

*Dicha constancia tiene la calidad de documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.*

*De una revisión de esta constancia, se observa que el ciudadano Martí Batres Guadarrama, se encuentra registrado ante esta instancia federal, para el cargo de Diputado al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Por su parte, el ciudadano Gerardo Villanueva Albarrán se encuentra registrado ante el Instituto Federal Electoral, para el cargo Diputado al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, por la Coalición Movimiento Progresista.*

*En estas condiciones, resulta asequible establecer que, los efectos de las; hipotéticas conductas atribuidas a los ciudadanos María': Alejandra Barrales Magdaleno, Gerardo Villanueva Albarrán y Martí Batres Guadarrama presuntos responsables, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, las elecciones antes señaladas.*

*Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento e, incluso, en la posible extinción del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del órgano para dar entrada a una queja o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción, por cuanto a que quedaría sin colmarse un requisito que dote procedibilidad a la instancia intentada.*

*Aún y cuando prima facie esta autoría asumió competencia para radicar y sustanciar las referidas denuncias, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normatividad electoral local, el hecho de que los presuntos responsables se encuentran compitiendo en una elección de carácter federal, destruye la apreciación inicial de esta autoridad antes precisada.*

*En efecto, cuando de la propaganda objeto de la denuncia se desprenda la existencia de una posible vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por parte de sujetos que se encuentran conteniendo en el ámbito federal por un cargo de elección popular, resulta procedente dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*Lo anterior, en razón de que dicho Instituto Federal es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo, y antepenúltimo del artículo antes citado, cuanto incidan en el proceso comicial federal.*

*Esto es así, ya que considerando el criterio sostenido por la Sala Superior del , Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-7/2000, el cual establece las siguientes reglas generales sobre su competencia:*

*(Se transcribe)*

*Por lo que atendiendo a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional, así como a las conductas denunciadas, en el procedimiento de mérito, resulta oportuno señalar que las condiciones descritas en los puntos citados se cumplen y hacen procedente dictar la vista al instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.*

*Lo anterior, se desprende de lo dispuesto por los artículos 70, fracción III, 35, fracción I y 36, fracción I del Reglamento.*

*En tales condiciones, toda vez que corresponde a la autoridad administrativa electoral a nivel federal la atribución de conocer sobre los hechos denunciados por esta vía, lo conducente es sobreseer los procedimientos de mérito y dar vista con las constancias originales de los presentes autos al Instituto Federal Electoral, a efecto de qué resuelva lo conducente, expidiéndose copias certificadas de aquéllas para que obren en los archivos de este órgano Autónomo.*

***2. PROCEDENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ Y EZEQUIEL RETIZ GUTIÉRREZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA "REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.***

*Esta autoridad considera que en el presente asunto, los escritos de queja presentados por los ciudadanos Jesús Pérez Santander y Diana Allende Flores reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 71. Fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:*

*a) En el escrito inicial los quejosos narran los hechos y precisan las circunstancias de tiempo modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas a los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, en su calidad de Diputados Federales del Honorable Congreso de la Unión; así como los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por culpa in vigilando; específicamente, por la pinta de bardas en diversos puntos del territorio de la Delegación Coyoacán en el Distrito Federal, elementos en los que presuntamente se realiza una promoción personalizada de los citados servidores públicos, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.*

*De igual forma, refiere los quejosos que con la pinta de las bardas, lo ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, estaría realizando actos anticipados de precampaña*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada de los servidores públicos por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría controvertir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.*

*c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los denunciantes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.*

*d) Aunado a lo anterior tanto de la Secretaria Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve*

*Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los requisitos de procedencia y, por lo tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los denunciantes.*

*(...)*

Asimismo, cabe precisar la queja primigenia, la cual a la letra dice:

*“(...)*

**HECHOS**

*1.- DIPUTADA LOCAL MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO ha realizado actos anticipados de precampaña promocionando su nombre e imagen, utilizando indebidamente recursos públicos, así como posicionar al Partido del cual es militante, contraviniendo con su actividad el principio de equidad en la contienda electoral*

*Es el caso que en la calle*

*A.- En la calle Monserrat Esquina Real de los Reyes Pueblo de los Reyes Coyoacán, barda de aproximadamente 4 metros de largo por 2 metros de ancho. En fondo blanco con una línea en color amarillo color distintivo del PRD, con la leyenda en letras negras “ALEJANDRA BARRALES” trabajamos por ti D.F.*

*B.-Eje 10 y División del Norte Colonia Rosedal, se pinto una barda de aproximadamente seis metros de largo por dos treinta de ancho con los colores de letras negra y amarillas representativas del Partido de la Revolución Mexicana, con fondo blanco en la que se lee “Alejandra Barrales trabajamos por ti D.F.”*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*2.- **DIPUTADO FEDERAL MAURICIO TOLEDO.**- ha realizado actos anticipados de precampaña promocionando su nombre e imagen así como posicionar al Partido del cual es militante, contraviniendo con su actividad el principio de equidad en la contienda electoral*

*Es el caso que:*

*A).- En la calle Candelaria Esquina con Pacifico, Pueblo de la Candelaria, existe una barda de aproximadamente seis metros de largo por dos treinta de alto, en fondo blanco con el nombre en negro de Mauricio Toledo, promocionándose.*

*B).-*

*3.- **MARTÍ BATRES GUADARRAMA.**- Ha realizado actos anticipados de precampaña promocionando su nombre e imagen así como posicionar al Partido de la Revolución Democrática del cual es militante, contraviniendo con su actividad el principio de equidad en la contienda electoral*

*Es el caso que:*

*A).- En la calle Candelaria casi esquina con Pacifico Pueblo de la Candelaria esta pintada una barda de aproximadamente seis metros de largo con dos treinta de alto, en fondo blanco con las letras negras color distintivo del Partido de la Revolución Democrática con el nombre de Martí Batres promocionándose.*

*B).- En la calle Aztecas junto a Plaza Cantil, pueblo de la Candelaria existe una barda de una medida de aproximadamente 6 mts de largo por 2.30 de alto en fondo blanco con unas letras negras y marco amarillo, colores representativos del Partido de la Revolución Democrática. Promocionando a Martí Batres.*

*4.- **Diputado Federal Gerardo Villanueva.**- Ha realizado actos anticipados de precampaña promocionando su nombre e imagen así como posicionar al Partido del cual es militante, contraviniendo con su actividad el principio de equidad en la contienda electoral.*

*Es el caso que:*

*A.- en la Calle Candelaria casi esquina con Pacifico Pueblo de la Candelaria Coyoacán, se ubica una barda de aproximadamente seis metros de largo por dos treinta de alto en que ser promociona el Diputado Federal Gerardo Villanueva, con su nombre en fondo blanco con letras negras.*

*B.-En la Calle Aztecas junto a plaza Cantil colonia la Candelaria Coyoacán, existe una barda de aproximadamente seis metros de largo por dos treinta de alto en la que se promociona en fondo blanco con letras negras el Diputado Federal Gerardo Villanueva.*

*[...]*

*En lo manifestado anteriormente queda a todas luces claro que los funcionarios mencionados, aprovechándose de su calidad de funcionario público, se ponen sistemáticamente y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*deliberadamente a pintar bardas, promocionándose individualmente con el claro propósito de obtener ventaja contra cualquier competidor y confundir a la ciudadanía en el Proceso Electoral para la elección de cargos de elección popular, rompiéndose los principios de legalidad y de igualdad, en la competencia electoral, aunado a que existe responsabilidad administrativa de conformidad a lo señalado por el TÍTULO CUARTO, denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 108, que refiere “para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputará como servidores públicos a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en ...la administración pública federal o en el distrito Federal... quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”, en tal virtud pido se proceda a sancionarles electoralmente y, también, en consecuencia enviar a la autoridad correspondiente copias del escrito de queja para que se le finque responsabilidad en la materia administrativa, pues siendo funcionario público del Gobierno del Distrito Federal, desempeñando también sus labores como funcionario público al estar involucrado y usando leyenda dibujos, símbolos, colores y logotipos semejantes en sus respectivas promoción personal, la intención en confabulados adelantarse no nada más a los contendientes del partido de la Revolución Democrática, al que pertenecen, sino también a cualquier otro ciudadano o miembro de otro instituto político, incluso se presume que está utilizando recursos públicos promocionando su imagen y en el momento procesal electoral oportuno, postularse a un cargo de elección popular federal en flagrante violación a lo establecido en los artículos 134, párrafo 7° y 8°, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos 222, 376, 377, fracción VII, 378, 379, 380 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Para la procedencia de mi queja es necesario que esa autoridad electoral, conforme al artículo 223 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del D.F., tenga presente el significado de los siguientes términos:*

*(Se transcribe)*

*Hay certeza jurídica respecto a la promoción personalizada de servidores públicos y el uso de recursos públicos, mediante la pinta de bardas, pendones, mantas, trípticos, dípticos y espectaculares con sus nombres y frases que los identifican plenamente, sus actos anticipados devienen en inequidad de la contienda entre partidos políticos, por lo que esa autoridad debe tramitar y resolver el fondo de mi queja pensando que el haber regulado los actos de precampaña para diferenciarlos de la campaña, era por que existían actos anticipados de campaña, que por una razón de orden público urgía regular, pero el dejar de sancionar la anticipación de actos anticipados de precampaña, repercute en la materia electoral de modo tal que todo mundo pretenderá violarla, al ver que es un mandato imposible de acreditar. Aunque sea del conocimiento público esa anticipación ilegal.*

*A fin de que esa autoridad entre en estudio y análisis, para resolver el fondo de este asunto procedimental y determinar que está en presencia de la comisión de una serie de actos anticipados de precampaña, como lo dispone la hipótesis consagrada en el artículo 16, fracciones I y II, Apartados A. De temporalidad y B. De contenido, del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, se considera como actos anticipados de precampaña a:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

(se transcribe)

Continuando con esta tesitura pongo a la consideración de esa autoridad por así convenir a mis intereses los siguientes aspectos:

***“A TEMPORALIDAD”***

*A lo antes transcrito es importante y necesario resaltar que si bien es cierto, el Proceso Electoral dio inicio el día 8 de octubre del año en curso, también lo es que a la fecha ningún partido político ha emitido su convocatoria interna para elegir a sus candidatos para un determinado cargo local, ni tampoco se está en la etapa de desarrollo de precampaña para la selección interna de candidatos del instituto político en mención.*

*No obstante lo anterior, todas las pintas, lonas, pendones, carteles, dípticos y trípticos se detectaron por quien suscribe en fechas recientes, como también esa autoridad lo podrá constatar en la inspección ocular realizada por los funcionarios pertenecientes a la Coordinación Distrital y obran en los archivos de esta autoridad.*

***“B. CONTENIDO***

...

***II. Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato”***

*Lo anterior es a todas luces violatorio de la ley electoral, al usarse recursos económicos, plan y programa de gobierno, con la clara intencionalidad de promover, invitar y apoyar a la figura pública de los ciudadanos denunciados mencionados al rubro del presente escrito, con el fin de ocupar en el futuro un cargo de elección popular, sin importar la incertidumbre generada; así mismo se identifica la sistemática y constante promoción personalizada de los ciudadanos mencionados, emitiendo mensajes persuasivos y sugestivos que por su contenido entra en el rubro de propaganda electoral, al presentar las características que han quedado descritas anteriormente tendente a la obtención ilegal del voto a su favor, para así por medio de la ventaja que representa su ejecución, al estar desarrollándola en un periodo prohibido, obtener la candidatura para ocupar un cargo de elección popular en el Distrito Federal; lo anterior con la indubitable intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en desventaja de cualquier otro contendiente que sí está respetando los tiempos de ley.*

*El artículo 134, párrafo séptimo y octavo, Constitucional dispone la obligación de cualquier servidor público, de aplicar con imparcialidad el recurso público, que esté bajo su tutela, prohibiéndole expresamente que al usarlos de manera discrecional y con esto influya en la equidad de competencia entre asociaciones políticas, pues un funcionario público tiene la obligación que toda propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación oficial, que sea difundida, debe tener exclusivamente un fin institucional, informativo, educativo y de orientación social, y que ésta no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción de ningún servidor público.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*Es necesario hacer mención de otra obligación de los servidores públicos en materia electoral, se hace consistir en aplicar de forma imparcial los recursos a los que tiene acceso, también se le prohíbe beneficiar a algún actor que participe en la contienda electoral, a pesar de que último no fuese servidor público.*

*El contenido de los artículos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, son acorde con la prohibición en comento, respecto al uso de recursos públicos a favor de algún precandidato, candidato o partido político.*

*En este orden de ideas es ese Instituto Electoral del Distrito Federal, como Autoridad Electoral Administrativa Local, el obligado a velar por la estricta observancia y cumplimiento a las disposiciones electorales y, en su caso, sancionar cualquier violación a la normatividad electoral, para contribuir al desarrollo de la vida democrática del Distrito Federal, por medio de la correcta promoción del voto y la participación ciudadana.*

*Los hoy denunciados al conducirse de mala fe efectuando acciones como las pinta de bardas, colocación de matas, trípticos, dípticos espectaculares, pendones y carteles, todos tienen el interés de publicitar su nombre, colores y símbolos que los identifiquen como aspirantes, respectivamente, y que por su contenido, leyendas o frases, ubicación, frecuencia sistematicidad, sugieren efectuar promoción personalizada a favor de los ciudadanos mencionados en el rubro del presente curso.*

*Por último con acciones como colocar la lona alusiva a la promoción personal pretenden influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, promoviéndose en desventaja de otros interesados en postularse para un cargo de elección popular, rompiendo el principio de igualdad en la competencia.*

*Los ciudadanos y partidos mencionados con su conducta ilegal antes descrita, tienden a promover la imagen personal como servidor público, lo cual no encuadra en el supuesto de excepción previsto en el artículo 12, párrafo segundo de este Reglamento de la materia, por ende es ilegal. Dicho precepto se refiere a que las autoridades del D.F. y las autoridades federales desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, suspenderán sus campañas publicitarias de programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno y menciona los casos de excepción a dicha regla.*

**NOMBRE Y FIRMA DE LA PROMOVENTE:** *Quedan satisfechos tales requisitos, como se aprecia en la última foja de este escrito.*

*Como motivación a mi queja expongo desde este momento procedimental mis siguientes:*

**AGRAVIOS**

**UNICO.-** *Los denunciados en su conjunto han desplegado una serie de actos consistentes en promocionarse su imagen por lo cual con esta actividad rompen el principio de equidad que regula la Ley electoral previsto en el artículo 134 Constitucional, por lo cual siendo de escrito cumplimiento lo determinado por el numeral constitucional de mérito en relación con el artículo 120 del Estatuto de Gobierno y 6° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*locales, con las pintas de bardas cuyas direcciones se especifican en este escrito y como consta en los archivos de esa autoridad como resultado de las inspecciones oculares realizadas por funcionarios de ese instituto, se aprecia que llevan a cabo actos anticipados de precampaña, y actos anticipados de campaña prohibidos, reiterando que la ley electoral establece que la difusión que por los diversos medios realicen, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con Partido Político Nacional o local, conducta que me genera perjuicio de manera irreparable, como persona que puede ser elegida o elegir a mi representante popular y afecta el orden público, al estar prohibido a los funcionarios públicos llevar a cabo la difusión de propaganda de la encomienda conferida, y en la cual se aprecie nombre color, voces símbolos que impliquen una promoción personalizada encaminada a publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.*

*En la especie los ciudadanos denunciados y enumerados al rubro del presente escrito, con la conducta desplegada promocionando con diversa propaganda su imagen cuya difusión aquí se prueba y en las cuales se aprecia que contienen su nombre y fotografía, se acredita sin lugar a dudas que lleva a cabo actos anticipados de precampaña y/o campaña, entendiendo estos como aquellos que promueven publicitan y apoyan la aspiración para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos, deteriorando los principios que permean hacia la sociedad al manifestar promoción en su beneficio.*

*Así mismo es menester mencionar que se penaliza que un funcionario público en pleno ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo la difusión de propaganda en la cual se aprecie nombre color, voces, frases y símbolos, como es el caso que nos ocupa, que implica indudablemente una promoción personalizada encaminada a publicitar o apoyar su aspiración para ser postulado en el momento procesal oportuna como candidato a un cargo de elección popular, con lo cual el principio de equidad electoral consagrado en la Constitución General de la República se rompe en perjuicio de la ciudadanía.*

*Así las cosas, el bien jurídicamente tutelado en la especie es entre otros el principio de la equidad en la contienda electoral, pero con los actos y omisiones denunciados se vulnera flagrantemente el orden jurídico consagrado en el precepto 134 constitucional, relacionado con los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del D.F., 6°, 22, 376, 377, 378, 379, 380 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y que de quedar sin sanción causarían daños irreversibles e irreparables en la futura contienda electoral en perjuicio de los demás participantes y de la ciudadanía en general, al romperse el equilibrio procesal electoral, al ser de explorado derecho que el apreciar que hace un posicionamiento de manera directa e indirecta, lo que afecta los principios de igualdad, respeto y democracia que permean la vía electoral, afectando la armonía que debe imperar hacia la sociedad de parte de la autoridad y los institutos políticos. Al respecto, en aras de respetar el estado de derecho es necesario invocar el siguiente criterio:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J, 1/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XIX, febrero de dos mil cuatro, pagina 632, cuyo rubro y texto dicen:

**PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

(se transcribe)

No es requisito el que la publicidad a que se hace mención no contenga manifestaciones propias de la plataforma política de algún partido políticos, ya que la norma jurídica prístinamente establece que los actos anticipados de precampaña debemos entenderlos como

*“Aquellos que promueven, publicitan, apoyan la aspiración para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”*

La definición que antecede no contempla como requisito sine qua non el que el funcionario invoque la plataforma o los apostolados de un partido político, para la difusión o promoción política de su persona, pues indudablemente lo que la norma atinadamente sanciona, es la difusión de la persona con el fin de ser postulado a un puesto de elección popular, por lo que la aspiración del pretendiente o quien pretende ser postulado a un cargos de elección popular, procedimentalmente no requiere contener la plataforma de algún partido político para su procedencia, tampoco importa si se generó una simpatía o antipatía por el promovente, ya que la norma al respecto no establece como requisito para considerarlos como actos anticipados de precampaña el que generen la simpatía de un sector de la sociedad, ya que reitero sólo establece que se considera que un funcionario público lleva a cabo la difusión de propaganda de la encomienda conferida, y en la cual se aprecia nombre, color, frases, voces y símbolos que implican verosímilmente una promoción personalizada encaminada a publicitar o apoyar su aspiración para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio del periodo de las precampañas electorales de los partidos políticos.

**DERECHO**

Sirve de fundamento a este escrito de queja lo dispuesto por los artículos 223, 224, párrafos cuarto y quinto, 225, 226, 227, 228, 229, 231, fracciones II y V, 235, fracción V, 257, 377, fracciones VII y XI, 379 y aplicables, del Estatuto de Gobierno; 1°, 15, 274, 276, 277; 372, segundo párrafo ; 373, fracción II, inciso d), 374, 376, fracciones I y VI; 377, fracciones I, VII y XVIII, 378 fracciones I, II, V, y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y 1° fracciones I, II, III , 2° inciso C) fracción II, 4 °, 9° fracción III, 16 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, propaganda institucional y gubernamental.

Ofrezco de mi parte, desde este momento, por así convenir a mis intereses los elementos siguientes:

**PRUEBAS IDONEAS**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*I.- La Documental Pública, referida al escrito acusado de recibido, dirigido por el suscrito al MAESTRO BERNARDO VALLE MONROY, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del D.F., donde le requiero copias certificadas de, el resultado de inspección para la detección de propaganda Institucional Electoral y Gubernamental realizada por los funcionarios del IEDF, de cada uno de los Distritos Electorales que conforman la delegación Tlalpan, en el Distrito Federal, de septiembre, octubre noviembre del presente año mismo que se ofrece para acreditar de manera fehaciente, que solicité en tiempo y forma, copias certificadas de las diligencias en comento, ya que el suscrito sólo exhibo algunos casos aislados de irregularidades de los enjuiciados. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos fácticos y con la narración de agravios de esta queja.*

*II.- 20 Fotografías, mismas que se describieron anteriormente, ofrecidas para acreditar que existen actos anticipados de precampaña, utilización de recurso públicos de servidores públicos y culpa in vigilando de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, mismas que se exhiben en disco compacto anexas al presente escrito y se relacionan con todos y cada uno de los hechos antes descritos en esta queja.*

*III.- Inspección Ocular, que sirva a realizar esa autoridad electoral para que se cerciore en campo que efectivamente me asiste la razón, respecto a lo que atribuyo a los denunciados. Inspección que se realizará en los siguientes domicilios:*

- a) D.F
- b) Candelaria casi esquina con Pacifico pueblo de la candelaria Coyoacán D.F.
- c) Monzerrat esquina con Real de los Reyes Pueblo de los reyes Coyoacán, D.F.
- d) Monzerrat esquina Atololco Pueblo de los Reyes Coyoacán D.F.
- e) Eje 10 junto a plaza Cantil pueblo de la Candelaria Delegación , D. F.
- f) Aztecas junto plaza Cantil pueblo de la Candelaria Delegación Coyoacán D.F.
- g) Eje 10 y División del Norte Colonia Rosedal, Coyoacán D.F.

*IV.- Instrumental de Actuaciones, referente a las documentales contenidas en los archivos de ese H. Instituto Electoral del Distrito Federal que versan sobre el reporte de inspecciones efectuadas por personal adscrito.*

*V.- Presuncional Legal y Humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

Por lo antes expuesto, motivado y fundado

A USTEDES CC. HH CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL atentamente pido:

**PRIMERO.-** Dar entrada al presente escrito de queja, dándole el trámite que le corresponde en derecho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*SEGUNDO.- Me tengan por reconocida la personalidad con que promuevo, formulando denuncia por los actos anticipados de precampaña atribuidos a los ciudadanos y Partidos Políticos mencionados en el rubro del presente escrito.*

*TERCERO.- En su oportunidad, al final de la secuela procedimental declarar procedente el presente procedimiento especial sancionatorio, por realizar una serie de actos anticipados de precampaña uso de recursos públicos en beneficio personal y proceder en consecuencia a sancionar a los infractores así como a los partidos denunciados y dar aviso a las autoridades correspondiente del uso de recursos públicos en beneficio personal, por las violaciones flagrantes a la normatividad electoral.*

*(...)*”

**II. Atento a lo anterior, con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa señala:**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente al escrito, oficio y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/124/PEF/148/2012; SEGUNDO.- Ahora bien, tomando en consideración que del análisis de los elementos que obran en el expediente identificado con el número IEDF-QCG/PE/070/2011 y su acumulado IEDF-QCG/PE/081/2011, así como de la resolución identificada con la clave RS-51-12, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente antes citado, esta autoridad electoral federal estima necesario referir que los mismos se hacen consistir en presuntas violaciones a la normativa comicial local.-----*

*En efecto esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por los sujetos denunciados surta alguna de las hipótesis de procedencia de competencia para esta autoridad. Lo anterior en virtud de que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad se hacen consistir en presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, Gerardo Villanueva Albarrán y Martí Batres Guadarrama, durante el desarrollo del Proceso Electoral de carácter local, en la especie, el del Distrito Federal, sin que de los mismos sea posible advertir alguna referencia al Proceso Electoral Federal que actualmente se está desarrollando.-----*

*En este sentido, cabe referir que esta autoridad electoral federal, no tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, así como de presuntos actos anticipados de campaña, cuando éstos se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia identificada con la clave 3/2011, en la que determinó lo siguiente:*

*“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional;*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-5/2011](#). —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa electoral en el ámbito local que, como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales determinar lo que a su juicio corresponda. -----

Por otra parte, si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, hace mención al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 identificado con la clave CG192/2012”, respecto de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno; así como al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, identificado con la clave CG193/2012, en relación a los CC. Gerardo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*Villanueva Albarrán y Martí Batres Guadarrama, cierto es también, que al momento en que fueron denunciados los hechos, los mismos contendían para un cargo de elección popular a nivel local, y no así para un cargo en el ámbito federal, toda vez que los mismos fueron registrados como candidatos a un cargo de elección popular federal, hasta marzo de dos mil doce, por lo que atendiendo a lo que estipula el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”, este órgano federal comicial considera que no es el competente para conocer del presente asunto.-----*

*En este sentido, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los estados o al Distrito Federal se encuentran encomendadas a las autoridades locales instituidas para ese efecto.-----*

*En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.-----*

*Asimismo, conviene señalar que del análisis a la sentencia de mérito, no se advierte en modo alguno la referencia a algún Proceso Electoral de carácter federal que guarde relación con los hechos denunciados, en virtud de que únicamente se estableció de forma genérica que los denunciados no contendían por un puesto de elección popular a nivel local, sin precisar si la conducta denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal, ámbito en el que este organismo público autónomo podría asumir la competencia de los acontecimientos denunciados.-----*

*Ahora bien, cabe precisar que de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, no es posible desprender algún dato que permita advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, dada la calidad que ostentaban los presuntos infractores en el momento en que fueron denunciados los hechos, situación que hace inviable la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario por parte de esta autoridad.-- Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 20/2008, cuyo contenido es del tenor siguiente: -----*

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—*** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) ***Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —18 de septiembre de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —8 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008. —Actor: Dionisio Herrera Duque. —Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

*Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente, lo cierto es que del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente de los hechos denunciados, no se desprende algún dato que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, sino que la misma se encuentra vinculada con una elección de carácter local, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral.-----  
No es óbice señalar que la propia legislación electoral para el Distrito Federal, establece en su artículo 6 lo siguiente:*

*“Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.*

*De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.”*

*Es decir, el Instituto Electoral del Distrito Federal, prohíbe utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, así como la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, es decir, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con algún Partido Político Nacional o local.-----*

*En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar de plano por incompetencia el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad no son competencia de esta autoridad electoral federal.-----*

*TERCERO.- Procédase a elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento del asunto en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**III.** En cumplimiento a lo señalado en el resultando que antecede, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el seis de septiembre de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General de este Organismo y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de

determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

*Competencia*

*(Del lat. competentia; cf. competente).*

*1. f. incumbencia.*

*2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.*

*3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.*

Sentado lo anterior, es de recordarse que el citado artículo 16 Constitucional prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y

motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Asimismo, cabe precisar que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en grado predominante o superior; al efecto, es procedente invocar el criterio que se recoge en la Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

*“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”*

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En segundo término, cabe precisar que de la vista presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que dicho órgano electoral consideró que en la especie, se podía actualizar una posible transgresión a la normatividad electoral federal dentro del ámbito de competencia de este Instituto, derivado de los presuntos actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y

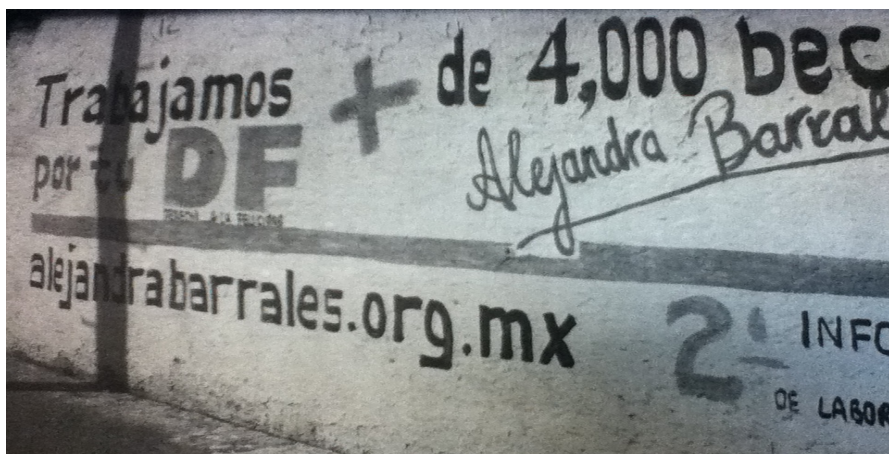
precampaña, así como utilización de recursos públicos por parte de los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, Gerardo Villanueva Albarrán y Martí Batres Guadarrama, durante el desarrollo del Proceso Electoral de carácter local, en la especie, el del Distrito Federal.

Al respecto, resulta pertinente precisar las conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral atribuibles a los sujetos denunciados, las cuales se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

**C. María Alejandra Barrales Magdaleno**, en su carácter de Diputada de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la presunta realización de actos de anticipados de precampaña promocionando su nombre e imagen y utilización de recursos públicos, así como posicionar al partido político en el cual milita, contraviniendo con su actividad el principio de equidad de toda contienda electoral, en virtud de lo siguiente:

- Que en fecha uno de diciembre de dos mil once, en la vía secundaria de Avenida Monserrat, esquina Real de los Reyes, colonia Pueblo de Los Reyes, Delegación Coyoacán, se localizó la siguiente propaganda: En fondo color blanco, con letras en colores negro, gris, amarillo y rojo “Trabajamos por tu DF... Distrito Federal... + de 4,000 becas... Alejandra Barrales... alejandrabbarrales.org.mx... 2° Informe... Labores Legislativas”, en una barda de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros veinte centímetros de altura.

Para mayores efectos, se inserta la imagen de la pinta de barda materia de inconformidad:





A) **C. Martí Batres Guadarrama, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, promocionando su imagen y posicionando al Partido de la Revolución Democrática, contraviniendo con su actividad el principio de equidad en la contienda electoral, derivado de lo siguiente:

- Que en fecha uno de diciembre de dos mil once, en la vía secundaria de la calle Candelaria, colonia Pueblo de La Candelaria, Delegación Coyoacán, a ciento noventa metros de la Av. Pacífico, a la altura del número 51, se localizó la siguiente propaganda: Con fondo color blanco en letras de color negro *“Por el D.F. y Por Coyoacán... Martí Batres... Gerardo Villanueva... Mayores Derechos Sociales en defensa de presupuesto”*, en una barda de aproximadamente doce metros de largo por dos metros veinte centímetros de altura.



- Que en fecha uno de diciembre de dos mil once, en la vía secundaria de la Avenida Aztecas, colonia Ampliación Candelaria, Delegación Coyoacán, se localizó la siguiente propaganda: con fondo color blanco en letras de color negro, sin marco amarillo *“Por el D.F. Martí Batres... Por Coyoacán Gerardo Villanueva... Mayores Derechos Sociales en defensa del presupuesto”*, en una barda de aproximadamente tres metros de altura por doce metros de largo.



B) **C. Gerardo Villanueva Albarrán**, en su carácter de servidor público local, como Director del Instituto del Deporte del Distrito Federal, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña promocionando su nombre e imagen, así como posicionó al Partido de la Revolución Democrática, contraviniendo con su actividad el principio de equidad en la contienda electoral, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

- Que en fecha uno de diciembre de dos mil once, en la vía secundaria de la calle Candelaria, colonia Pueblo de La Candelaria, delegación Coyoacán, a ciento noventa metros de la Av. Pacífico, a la altura del número 51, se localizó la siguiente propaganda: Con fondo color blanco en letras de color negro *“Por el D.F. y Por Coyoacán... Martí Batres... Gerardo Villanueva...Mayores Derechos Sociales en defensa de presupuesto”*, en una barda de aproximadamente doce metros de largo por dos metros veinte centímetros de altura.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**



- Que en fecha uno de diciembre de dos mil once, en la vía secundaria de la Avenida Aztecas, colonia Ampliación Candelaria, delegación Coyoacán, se localizó la siguiente propaganda: con fondo color blanco en letras de color negro, sin marco amarillo *“Por el D.F. Martí Batres... Por Coyoacán Gerardo Villanueva... Mayores Derechos Sociales en defensa del presupuesto”*, en una barda de aproximadamente tres metros de altura por doce metros de largo.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

De lo anterior, esta autoridad electoral federal válidamente puede arribar a los siguientes razonamientos:

- Los hechos sometidos a consideración de esta autoridad, que se le pretenden atribuir a los CC. **María Alejandra Barrales Magdaleno**, en su carácter de Diputada de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; **Gerardo Villanueva Albarrán**, en su calidad de Director del Instituto del Deporte del Distrito Federal y **Martí Batres Guadarrama**, como militante del Partido de la Revolución Democrática, los cuales son hechos públicos y notorios, en términos del artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que las conductas que se denuncian, consistentes en: la presunta realización de actos de anticipados de precampaña promocionando su nombre e imagen y utilización de recursos públicos por la **C. María Alejandra Barrales Magdaleno**; la presunta realización de actos anticipados de precampaña, promocionando su imagen y posicionando al Partido de la Revolución Democrática, contraviniendo con dicha actividad el principio de equidad en la contienda electoral por parte del **C. Martí Batres Guadarrama**, y la presunta realización de actos anticipados de precampaña, promocionando su nombre e imagen, así como posicionó al Partido de la Revolución Democrática contraviniendo con dicha actividad el principio de equidad en la contienda electoral por parte del **C. Gerardo Villanueva Albarrán**, por lo que con las conductas precisadas de las cuales se da vista, se podrían trasgredir normas electorales de carácter local, en la especie, la legislación de la materia del Distrito Federal, es decir, dada la pretensión de los sujetos denunciados, la normatividad aplicable, y en su caso, trasgredida corresponde al ámbito local.
- Que de los elementos que contienen la propaganda **en mención con el nombre e imagen de los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno**, Diputada de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y **Gerardo Villanueva Albarrán**, en su calidad de Director del Instituto del Deporte del Distrito Federal, no es posible inferir relación alguna al Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que al momento en que sucedieron los hechos fungían como servidores públicos a nivel local.
- Que del contenido de la propaganda denunciada (bardas pintadas), alusivas a los CC. **María Alejandra Barrales Magdaleno**, **Gerardo Villanueva**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

Albarrán y Martí Batres Guadarrama, no es posible inferir referencia alguna al Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que los mismos en el momento en que acontecieron los hechos materia de estudio, no contendían para algún cargo de elección popular a nivel federal, y si por el contrario, los dos primeros tenían el carácter de servidores públicos locales.

En mérito de lo anterior, y del análisis integral a las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no es posible desprender algún elemento que permita colegir que las conductas presuntamente llevadas a cabo por los CC. **María Alejandra Barrales Magdaleno**, **Martí Batres Guadarrama** y **Gerardo Villanueva Albarrán**, constituyan alguna infracción, cuyo conocimiento sea competencia de esta autoridad.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los hechos materia de la vista, no son susceptibles de ser conocidos por parte de este Organismo, mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que del análisis a la vista de mérito se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal únicamente se limita a establecer de forma genérica las conductas llevadas a cabo por los denunciados, sin precisar su injerencia en el Proceso Electoral Federal.

En este sentido, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas se constriñen al ámbito local, toda vez que si bien es cierto que al momento en que acontecieron los hechos se encontraban en curso tanto el Proceso Electoral Local del Distrito Federal como el Proceso Electoral Federal, en el momento en que se hace referencia del acontecimiento de los hechos materia de la vista (primero de diciembre de dos mil once), los denunciados no aspiraban a obtener la candidatura a un cargo de elección popular a nivel federal y más aún que los CC. **María Alejandra Barrales Magdaleno**, en su carácter de Diputada de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y **Gerardo Villanueva Albarrán**, en su calidad de Director del Instituto del Deporte del Distrito Federal, fungían como servidores públicos a nivel local, sin que en modo alguno se desprenda relación o incidencia, siquiera indiciaria, entre los hechos denunciados y el Proceso Electoral Federal, cuya organización corresponde a este Organismo, y para las cuales puede asumir competencia.

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación entre los cuales se encuentran los identificados con las claves **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009**, **SUP-RAP-8/2009**, **SUP-RAP-11/2009**, **SUP-RAP-23/2010** y **SUP-RAP-184/2010**,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente invocar lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado bajo la clave **SUP-RAP-7/2009**, en la que medularmente se estableció:

- Que el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas.
- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

- Que las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir *prima facie* la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.
- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna cuando los hechos aludidos: a) Incidan o puedan incidir en un **Proceso Electoral Federal**; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el Proceso Electoral Federal como uno local y no sea posible escindir la causa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

En este tenor, cabe precisar que de los hechos denunciados, no es posible desprender algún dato que permita advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal 2011-2012 de forma directa, indirecta, mediata o inmediata, **dada la calidad que ostentaban los presuntos infractores en el momento en que fueron denunciados** —en tanto que al momento en que acontecieron los hechos los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, Martí Batres Guadarrama y Gerardo Villanueva Albarrán no contendían a algún cargo de elección popular a nivel federal, y más aún y los **CC. María Alejandra Barrales Magdaleno**, en su carácter de Diputada de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y **Gerardo Villanueva Albarrán**, en su calidad de Director del Instituto del Deporte del Distrito Federal, fungían como servidores públicos a nivel local—situación que hace inviable la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario por parte de esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número **20/2008**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —18 de septiembre de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —8 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008. —Actor: Dionisio Herrera Duque. —Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.*

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo cierto es que del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente de los hechos denunciados, no se desprende dato o elemento alguno que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, sino que la misma se encuentra vinculada con una elección de carácter local, toda vez que conforme a las constancias que integran el expediente materia de estudio de la presente determinación, ninguno de los denunciados contendía para un cargo de elección federal, más sin embargo los **CC. María Alejandra Barrales Magdaleno**, en su carácter de Diputada de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y **Gerardo Villanueva Albarrán**, en su calidad de Director del Instituto del Deporte del Distrito Federal, fungían como servidores públicos a nivel local por lo que no se surte la competencia para conocer de los hechos materia de la vista por parte del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, toda vez que la presunta comisión de las conductas denunciadas se llevaron a cabo por los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, Martí Batres Guadarrama y Gerardo Villanueva Albarrán, en la época en que no contendía para ningún puesto de elección popular a nivel federal, y más aún que los CC. **María Alejandra Barrales Magdaleno**, en su carácter de Diputada de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y **Gerardo Villanueva Albarrán**, en su calidad de Director del Instituto del Deporte del Distrito Federal, fungían como servidores públicos a nivel local, tenían conferido un cargo público, por lo que, en caso de existir alguna trasgresión a la normativa electoral, sería competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de que no se advierte incidencia alguna en el proceso federal en curso.

No es óbice señalar que la propia legislación electoral para el Distrito Federal, establece en su artículo 6 lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

*“Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.*

*De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.”*

Es decir, la normatividad que rige la competencia y actuación del Instituto Electoral del Distrito Federal prohíbe a los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, así como la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con algún Partido Político Nacional o local.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene competencia para conocer respecto de las conductas que son sometidas a consideración de esta autoridad, a través de la vista materia de la presente determinación, toda vez que las mismas se encuentran relacionadas con un Proceso Electoral de carácter local, y se encuentran previstas expresamente en el Código Electoral del Distrito Federal.

En este sentido, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los estados o al Distrito Federal se encuentra encomendada a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, es decir, esta autoridad electoral federal, no

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, cuando éstas se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis de Jurisprudencia **03/2011**, en la que determinó lo siguiente:

*“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

En efecto, es dable concluir que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes** para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa electoral en el ámbito local que, como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales en particular al Instituto Electoral del Distrito Federal, determinar lo que a su juicio corresponda.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

En ese sentido, como se ha señalado con anterioridad, cabe decir que si bien del análisis a la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte la conducta consistente en presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de los CC. **María Alejandra Barrales Magdaleno**, **Gerardo Villanueva Albarrán** y **Martí Batres Guadarrama**, lo cierto es que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal no inciden en la realización del Proceso Electoral de carácter federal 2011-2012, conforme se ha expuesto con antelación.

En efecto esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por los sujetos denunciados surta alguna de las hipótesis de procedencia de competencia para esta autoridad.

Lo anterior, en virtud de que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad se hacen consistir en la presunta realización de actos de anticipados de precampaña promocionando su nombre e imagen y utilización de recursos públicos por la **C. María Alejandra Barrales Magdaleno**; la presunta realización de actos anticipados de precampaña, promocionando su imagen y posicionando al Partido de la Revolución Democrática contraviniendo con dicha actividad el principio de equidad en la contienda electoral por parte del **C. Martí Batres Guadarrama**, y la presunta realización de actos anticipados de precampaña de promocionando su imagen, así como posicionó al Partido de la Revolución Democrática contraviniendo con dicha actividad el principio de equidad en la contienda electoral por parte del **C. Gerardo Villanueva Albarrán**, sin que de los mismos sea posible advertir alguna referencia al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este sentido, cabe referir, que si bien al momento en que acontecieron los hechos denunciados se encontraban en desarrollo tanto el Proceso Electoral Local del Distrito Federal como el Proceso Electoral Federal (dado que ambos dieron inicio en octubre de dos mil once), la presunta realización de actos de anticipados de precampaña promocionando su nombre e imagen y utilización de recursos públicos por la **C. María Alejandra Barrales Magdaleno**; la presunta realización de actos anticipados de precampaña, promocionando su imagen y posicionando al Partido de la Revolución Democrática contraviniendo con dicha actividad el principio de equidad en la contienda electoral por parte del **C. Martí Batres Guadarrama**, y la presunta realización de actos anticipados de precampaña de promocionando su imagen, así como posicionó al Partido de la Revolución

Democrática contraviniendo con dicha actividad el principio de equidad en la contienda electoral por parte del **C. Gerardo Villanueva Albarrán**, no se encuentran relacionadas con alguna candidatura a cargos de elección popular a nivel federal.

Por otra parte, cabe precisar que si bien es cierto del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMINETO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**, identificado con la clave CG 192/2012, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil doce, se desprende que la denunciada C. María Alejandra Barrales Magdaleno, fue registrada como candidata a Senadora por el principio de mayoría relativa por parte de la coalición “Movimiento Progresista”, cierto es también que **al momento en que la C. María Alejandra Barrales Magdaleno** fungía como Diputada de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que la misma contendiera para un cargo de elección popular a nivel federal, toda vez **que de los elementos que obran en autos no se hace alusión o referencia alguna al Proceso Electoral Federal 2011-2012.**

Del mismo modo, es preciso señalar que si bien del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**, identificado con la clave

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

CG193/2012, aprobado en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se desprende que los denunciados fueron registrados como candidatos a Diputados del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, también es cierto que **al momento en que fueron denunciados, el C. Martí Batres Guadarrama y el C. Gerardo Villanueva Albarrán, no contendían para un cargo de elección popular a nivel federal, aunado a que el C. Gerardo Villanueva Albarrán en el momento de acontecidos los hechos materia de la vista que motiva la presente determinación éste fungía como Director del Instituto del Deporte del Distrito Federal, sin que de los elementos que obran en autos se haga alusión o referencia alguna al Proceso Electoral Federal 2011-2012.**

**A mayor abundamiento, cabe referir que de los acuerdos antes citados, se desprende que los sujetos denunciados fueron registrados como candidatos a un cargo de elección popular federal el veintinueve marzo de dos mil doce.**

En este sentido, cabe precisar que si bien los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, Gerardo Villanueva Albarrán y Martí Batres Guadarrama, fueron registrados para un cargo de elección popular en la pasada Jornada Electoral, a nivel federal, particularmente, candidata al Senado de la República, y candidatos a Diputados Federales, respectivamente, lo cierto es que dicha circunstancia en modo alguno genera competencia a esta autoridad electoral federal para conocer, resolver, y en su caso sancionar, a los sujetos denunciados, ya que los hechos materia de la vista acontecieron con antelación a la fecha en que los referidos ciudadanos contendieron por los cargos precisados con antelación..

Se afirma lo anterior, en virtud de que la comisión de los hechos presuntamente trasgresores de la normatividad que se le atribuyen a los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno, Gerardo Villanueva Albarrán y Martí Batres Guadarrama, se realizó en el momento en que ninguno de ellos contendía para algún cargo de elección popular a nivel federal, y mas aún porque los CC. María Alejandra Barrales Magdaleno y Gerardo Villanueva Albarrán fungían como servidores públicos a nivel local, específicamente la C. **María Alejandra Barrales Magdaleno**, como Diputada de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y **el C. Gerardo Villanueva Albarrán**, en su calidad de Director del Instituto del Deporte del Distrito Federal, por tanto, dichas conductas se encuentran estrechamente relacionadas con el Proceso Electoral Local y no el federal el cual surtiría la competencia de este Instituto Federal Electoral..

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

En este contexto, en lo que compete a las entidades que integran la Federación, el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 116.-*

*[...]*

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*[...]*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

*[...]*

*d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*

*[...]*

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

*[...]*

*n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse*

*[...]"*

Del marco constitucional expuesto se concluye que, tanto la legislación de las entidades federativas, como la del Distrito Federal, deben garantizar que:

- Las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la Resolución de las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

- Las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- Se establezcan los tipos penales y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En ese sentido, la aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron, salvo que se esté en presencia de alguna excepción expresamente prevista, de tal suerte que se puede concluir que, salvo disposición en contrario, el conocimiento y aplicación de leyes locales corresponde a las autoridades de la entidad federativa respectiva.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas se relacionan con una contienda que no es de carácter federal, sino del ámbito local, lo cual es competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”*

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral**

*“Artículo 29*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar por incompetencia** la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la vista de mérito, no son competencia de esta autoridad.

Por último, esta autoridad electoral federal estima pertinente devolver las constancias originales que integran el presente expediente al Instituto Electoral del Distrito Federal, previa certificación que obre de las mismas en las actuaciones del expediente materia de la presente determinación, lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral local se pronuncie en el ámbito de su competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **desecha por incompetencia** la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por las razones contenidas en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en la parte final del Considerando **SEGUNDO** de la presente determinación, **gírese** atento oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de **devolver** a la citada autoridad electoral las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos del presente expediente para debida constancia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/124/PEF/148/2012**

**TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**